



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 680023104001200200052-00

Ubicación 123566

Condenado FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Marzo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



tras com

Ejecución de Sentencia : 123566
No. Único de Radicación : 68002-31-04-001-2002-00052-00
Condenado: : FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA
Cédula: 7127772
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUENTE NACIONAL - SDR
Delito (s) : HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NO REPONE DECISIÓN - CONCEDE APELACION – INFORMA TRÁMITE DENUNCIA- COMPULSA COPIAS DISCIPLINARIAS.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 181

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la decisión de 20 de enero de 2023, mediante la cual se negó la concesión del subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Informa la actuación que mediante sentencia proferida el 3 de marzo de 2003 por el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional - Santander, fue condenado **Fredy Alejandro Velandia Saavedra** a la pena principal de **15 años de prisión**, así como a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio, lesiones personales dolosas y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, siendo negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Fallo confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander.

2. El Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional - Santander concedió a **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, rebajas equivalentes al 7.5% de la condena, mediante autos del 26 de julio y 5 de diciembre de 2007, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, quedando la pena principal de prisión en **13 años, 10 meses y 15 días**.

3. El 23 de junio de 2008 le fue concedido a **Velandia Saavedra** el subrogado de la libertad condicional, fijando el período de prueba en **65 meses 20 días**, para tal efecto, el sentenciado suscribió la correspondiente acta de compromiso el **27 de junio de 2008**.

4. El 17 de agosto de 2016 el Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil –Santander, revocó el subrogado concedido, dada la comisión de un nuevo delito dentro del período de prueba.



5. **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, fue puesto nuevamente a disposición de este proceso el 31 de mayo de 2018, una vez recobró la libertad por el otro asunto.
6. El 8 de agosto de 2018 este despacho sustituyó a **Fredy Alejandro Velandia Saavedra** la prisión por prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P.
7. En auto No.1146 de 21 de septiembre de 2020, se revocó a **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, el sustituto concedido, decisión que fue recurrida y confirmada el 13 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, disponiéndose el traslado del sentenciado al centro de reclusión.
8. Teniendo en cuenta que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, informó que el penado no fue encontrado en el domicilio para su traslado a esa penitenciaria, se dispuso librar orden de captura en su contra.
9. El penado, se presentó al EPC La Picota el 12 de julio de 2022, fecha a partir de la cual inició nuevamente a descontar el cumplimiento de la pena faltante.
10. En auto No.108 de enero 20 de 2023, se negó la concesión del subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA

1. En la providencia impugnada (Auto No.108 de 20 de enero de 2023) se indicó la improcedencia de la concesión de la libertad condicional, habida cuenta que esta ya había sido concedida y revocada y, además por cuanto, fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria concedido por este Despacho, debido al incumplimiento de las obligaciones que conlleva dicho sustituto.

DEL RECURSO

El abogado FREDY ORLANDO MORALES RUIZ apoderado del penado FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 20 de enero 2023, argumentado que el Juzgado no tuvo en cuenta que el sustituto de la prisión domiciliaria se revocó por trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica implantado al sentenciado y no por delinquir. Y que esas trasgresiones se presentaron debido a que el brazalete presentó fallas.

Arguye el togado que no se tuvo en cuenta que su prohijado ya superó las tres quintas partes de la pena y que está a punto de cumplir su condena física, esto es le faltan menos de 10 meses y que es quien vela por sus padres.

Expone el abogado que, *"si bien es una situación en general que los presos presenten revocatorias e incumplimientos en sus condenas, pero esto no quiere decir que no sea posible otorgar la libertad condicional o por lo menos la prisión domiciliaria que cumple el mismo fin de la intramural, pero no negársela de tajo sin tener en cuenta que por lo menos en la prisión domiciliaria puede trabajar como carpintero y llevar un plato de comida a sus padres. Tampoco tiene en cuenta que se entregó cuando la justicia lo requirió y le revocó la domiciliaria, ya*



que él fue quien se acercó a la cárcel y el mismo se internó en la picota, un actuar de mucho valor, coraje y claramente un cambio de actitud y de resocialización."

El apoderado, sin atacar el contenido del auto que recurre, manifiesta que el Juzgado no ve el mérito del abogado que, en reiteradas *"ocasiones ha cumplido la totalidad de los requisitos para la libertad del señor SAAVEDRA o por lo menos otorgarle la prisión domiciliaria para que vele por sus padres, y el juez de primera instancia lo hace ver como un invitado de piedra y que todo su esfuerzo es en vano como si el abogado no sirviera para nada, se le acredita el buen comportamiento en la cárcel certificada, la firma de una comunidad completa que aclama la libertad o la prisión domiciliaria por lo menos para que el señor SAAVEDRA responda por sus padres que se encuentran en una situación precaria"*.

Expone que el Juzgado negó la libertad condicional por el hecho de haber incumplido la prisión domiciliaria y no tuvo en cuenta que ya no es un joven irresponsable sino un hombre que vela por el cuidado de sus progenitores, señalando que debió acudir a la acción de tutela para que nuevamente se emitiera decisión de fondo sobre la libertad condicional solicitada, ya que sus peticiones fueron resueltas remitiéndolo a lo ya decidido.

Insiste en que su prohijado ya no es un muchacho que incumplía e infringía las normas, sino *"un señor que aprendió la lección y que debido a esto se entregó el mismo por una revocatoria de trasgresiones injustificadas de un brazalete, el solo trabaja como carpintero en su domicilio para llevar un plato de comida a sus progenitores"*.

Arguye que el comportamiento del penado en reclusión ha sido ejemplar, pero que, sin embargo, el Juzgado niega la libertad condicional por el sólo hecho de unas trasgresiones que se dieron porque el brazalete **presentó fallas**.

El apoderado de forma irreverente e irrespetuosa enfatiza que el actuar del Juzgado *"debe ser materia de investigación, pues pena que cae en este juzgado no debería ya tener abogado y tampoco deberían molestarse en sustanciar esas negativas, más bien poner un letrero o un aviso que diga todas las libertades condicionales y solicitudes de domiciliarias van a ser negadas digan lo que digan argumenten lo que argumenten y alleguen pruebas las que alleguen, con esto no tendrían ya que avocar a este derecho los presos y mucho menos los abogados intentar pedir algo que ya saben que lo van a negar. Y si se observa en los otros años en traslados y autos todas las libertades las niegan, lo único **positivo en autos es que revocan domiciliarias y libertades condicionales**. Al observar esto, claro el señor SAAVEDRA no tiene oportunidad frente a este juzgado, puede acreditar hasta enfermedad grave que no es del caso, acreditar que es el único responsable de sus padres y que se están muriendo sin atención y sin comida como se hizo ver y se probó y esto es cierto, que tiene una conducta excelente en la cárcel como se certificó y claro a pesar de que incumplió compromisos, esto es algo que todos los presos les ocurre, pero si este fuera el argumento para negar la libertad condicional pues nadie y ningún preso tendría esta posibilidad."* Subraya el Despacho.

Culmina rogando a esta instancia que reconsidere la negativa y *"si es el caso no le de libertad condicional pero por lo menos prisión domiciliaria, ya que el penado trabaja en carpintería en el mismo domicilio y es con esto que le da de sobrevivir a sus padres de la cuarta edad, no tome a mal la acción de tutela ni personal, no tome a mal este recurso y los argumentos, solamente sopesa que el cambio del señor*



SAAVEDRA es verdadero y que sus padres lo requieren así sea en domiciliaria para sobrevivir y de paso enaltecer la gran carrera del derecho y los esfuerzos que hace un abogado para pedir los derechos de un preso. Y este año sea una libertad y oportunidad que brinde a una persona y un ser humano que lo requiere y lo necesita y no solo el penado si no sus padres si es el caso visiten a esos abuelitos y se darán cuenta que no se están diciendo mentiras. Si no tiene eco lo anterior en la primera instancia, suplico a la segunda instancia que tome en cuenta todos los aspectos, como lo son, que se trata de un penado maduro, que es el único que responde por sus padres, que cumple las tres quintas partes, que una comunidad firmó para que le den por lo menos domiciliaria y que le den una nueva oportunidad obsérvese el comportamiento excelente en la cárcel certificada, el trabajo que hace en la cárcel incluso cuando estuvo en domiciliaria y que la última revocatoria no fue por delinquir si no por un brazalete que presentaba daño. Así las cosas, solicito se revoque el auto de fecha 20 de enero de 2023, y se otorgue la libertad condicional al señor SAAVEDRA y si no es esto por lo menos le den prisión domiciliaria con dos brazaletes si ordenan, pero desde su domicilio puede velar por sus padres y trabajar como carpintero que es lo que hace”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para negar la concesión del subrogado de la libertad condicional, con base en:

1. En este caso, a **Fredy Alejandro Velandia Saavedra** ya le había sido concedido el subrogado de la libertad condicional y, por ende, para ese momento procesal (23 de junio de 2008), es claro que cumplía con todas las exigencias legales y por ello se otorgó esa libertad, misma que tuvo que ser revocada cuando, dentro del período de prueba faltó a los compromisos que la ley le impone para continuar gozando de ella, al incurrir en la comisión de una nueva conducta delictiva, bastando con ello para negar ahora la concesión de la libertad condicional. Oportunidad que el sentenciado aprovechó para continuar delinquiendo y que conllevó a la revocatoria de dicho subrogado y que motivó que una vez obtuvo la libertad por ese nuevo asunto, fuera puesto a disposición de estas diligencias para terminar de cumplir la pena de forma intramural.

2. No obstante la revocatoria de la libertad condicional, este Despacho, el 8 de agosto de 2018, sustituyó a **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, la prisión intramural por prisión domiciliaria, misma que debido al incumplimiento de las obligaciones que debía acatar, y que, como se dijo en los antecedentes, fue revocada en auto de 21 de septiembre de 2020, decisión confirmada el 13 de agosto de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, disponiéndose el traslado del sentenciado al centro de reclusión.

3. Entonces, se cae por su propio peso lo dicho por el apoderado, que este Juzgado no concede nunca una libertad condicional ni una prisión domiciliaria, pues nótese que a su prohijado le fue sustituido por este Estrado Judicial la prisión formal por prisión domiciliaria, y es que, se le recuerda al abogado que el Juez está obligado al imperio de la ley, se le explica que, si no se dan todos y cada uno de los presupuestos legales para resolver de manera positiva una solicitud, ello no es capricho, sino aplicación de la normatividad vigente.

4. Ahora, esa prisión domiciliaria fue revocada porque, una vez más, **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, incumplió sus obligaciones, en especial la de



permanecer en el domicilio autorizado para cumplir la pena, presentando las siguientes ubicaciones fuera del domicilio:

Fecha evento	Hora salida	Hora regreso	Geoubicacion satelital
21 de octubre de 2019	16:27	17:12	Barrio La Paz sector Naranjos
27 de octubre de 2019	14:17	15:14	Desplazamiento por calle 53B sur
30 de octubre de 2019	15:03	15:46	Supermercado
1 de noviembre de 2019	7:20	8:05	Parque Danubio Azul
4 de noviembre de 2019	18:08	19:50	Varios puntos de desplazamiento
8 de noviembre de 2019	10:52	11:36	Varios puntos de desplazamiento
8 de noviembre de 2019	15:48	16:30	Varios puntos de desplazamiento
9 de noviembre de 2019	14:41	15:41	Desplazamiento por Diagonal 53ª sur
10 de noviembre de 2019	13:58	15:44	Calle 57 Sur con Cra 5B

De donde fácilmente también se colige que no fue capricho del Juzgado revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, pues lo cierto es que el GPS dio cuenta de las salidas del penado del domicilio, sin que ellas fueran justificadas ni por el sentenciado ni por su apoderado y, es que la prisión domiciliaria, no es otra cosa que cambiar el lugar de cumplimiento de la pena, de una cárcel al domicilio, de donde cabe preguntar si, estando una persona cumpliendo una pena en una penitenciaría podría salir cuando así lo quisiera sin que ello le trajera consecuencia alguna?

5. En cuanto a la manifestación de estar los padres del penado a su cargo, solo obra como prueba de ello una foto y una copia de parte de una historia clínica, sin que esté probada la inexistencia de otros hijos, amén que, aquí también es viable preguntarse, ¿quién o quienes velaban por el cuidado de esas personas con anterioridad a septiembre de 2018, si el sentenciado, hasta ese momento había prácticamente estado privado de la libertad como consecuencia de su actuar delictivo?

Ahora, como quiera que ninguno de los motivos que llevaron a la negativa del subrogado de la libertad condicional, fueron desvirtuados en la sustentación del recurso, no se repondrá el Auto No. 108 de 20 de enero de 2023 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado del , ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, aplicable en este caso dado el momento de la comisión de los hechos (*Puente Nacional – Santander, el 19 de agosto de 2002*), autoridad a la que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le enviará el cuaderno original en físico o digital para que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición del mencionado Tribunal.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el CSA infórmese al abogado FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, que no es la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación ni la demanda de acción de tutela, el medio idóneo para interponer una denuncia penal, pues para ello, como su profesión se lo enseña, puede y debe acudir ante la Fiscalía General de la Nación, aportando las pruebas aptas que no conlleven a una falsa denuncia.



2. Por el CSA, compúlsese copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se investigue la posible falta disciplinaria contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas¹, en que puede estar incurso el abogado FREDY ORLANDO MORALES RUIZ, al referir que este Despacho en lugar de aplicar la ley "tampoco deberían molestar en sustanciar esas negativas más bien poner un letrero o un aviso que diga todas las libertades condicionales y solicitudes de domiciliarias van a ser negadas..."

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 108 de 20 de enero de 2023 en el que el Despacho negó a **Fredy Alejandro Velandia Saavedra** la concesión del subrogado de libertad condicional.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el apoderado del sentenciado **Fredy Alejandro Velandia Saavedra**, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Por el CSA dese inmediato cumplimiento al acápite de **otras determinaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
14 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

¹ Artículo 32 Ley 1123 de 2007.



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: ~~18~~ 123566

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 181

FECHA DE ACTUACION: 21-Feb-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Trulz Alejandro Velandica S.

FIRMA PPL:

CC: 7127777

TD: 83900

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 181 DEL NI 123566

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/02/2023 8:37 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/02/2023, a las 3:52 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 21 DE FEBRERO DE 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL

CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<Outlook-ynuawhvl.png>

Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

AVISO

DE

CONFID

ENCIALI

DAD:

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus

documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <123566-FREDY ALEJANDRO - VELANDIA SAAVEDRA-RECURSO NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION.pdf>